

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 023-07

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN SOLICITADA POR LA RAZON SOCIAL TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A., PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN EL MUNICIPIO DUVERGÉ, PROVINCIA INDEPENDENCIA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio Duvergé de la provincia Independencia.

Antecedentes.-

1. En fechas cinco (5) de enero y quince (15) de febrero de dos mil seis (2006), mediante comunicaciones numeradas como 060069 y 061177, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** informó a **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S.A.** que debía proceder al cese de la provisión del servicio público de difusión por cable en el municipio Duvergé, hasta tanto regularizara la provisión de los mismos, a través de la concesión correspondiente;
2. En fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), la razón social **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, presentó una solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable en el municipio Duvergé, provincia Independencia;
3. Mediante comunicación No. 063551, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** le informó a la razón social **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, que su solicitud no estaba completa, indicándole los requisitos legales y económicos a cumplir, de conformidad con la Resolución No. 129-04, que enmienda la Resolución 007-02 que aprueba el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
4. En fecha seis (6) de junio del año dos mil seis (2006), **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.** anexó a su solicitud de concesión toda la documentación necesaria requerida por los capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
5. Mediante comunicación marcada con el No. 065939 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** informó a la razón social **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.** que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley;

6. En fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), la sociedad comercial **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.** publicó en la página quince (15) de la sección “El País” del periódico “Hoy”, el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en el municipio Duvergé, provincia Independencia, R. D., a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

7. Mediante comunicación de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil seis (2006), la concesionaria **MARGUZ DUVERGE CABLE TELEVISIÓN, S. A.**, depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud para el otorgamiento de una concesión para ofrecer servicios de difusión por cable en el municipio de Duvergé, provincia Independencia a la sociedad **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“**ÚNICO:** Que la compañía MARGUZ DUVERGÉ CABLE TELEVISIÓN, S. A. presenta **FORMAL OPOSICIÓN** a que al señor FERNANDO MATOS y a la compañía TECNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A. le sea otorgada la licencia correspondiente para ofrecer servicios de televisión por cable en el Municipio de Diverge, por las razones anteriormente expresadas.”

8. En fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S.A.**, en virtud de las disposiciones del artículo 21.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, copia del escrito contentivo de las objeciones de **MARGUZ DUVERGÉ CABLE TELEVISIÓN, S.A.** al otorgamiento de la concesión solicitada por esa empresa, a los fines de que en el plazo de diez (10) días calendario, procediera al depósito de su escrito de respuesta a las referidas objeciones;

9. En fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil seis (2006), **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** su escrito de réplica a la oposición de **MARGUZ DUVERGÉ CABLE TELEVISIÓN, S.A.**, en el que concluye solicitando lo siguiente:

“**ÚNICO:** **RECHAZAR** la presente oposición incoada por la sociedad comercial **MARGUZ DUVERGÉ CABLE TELEVISIÓN, S.A.**, por órgano de su Abogado Apoderado **DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI**, tanto en la forma como el fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en el municipio Duvergé, provincia Independencia, le ha presentado la sociedad comercial **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como “El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que “*se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo;*”

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal “c”, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que “*Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades;*”

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que “*para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;*”

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que “*el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley;*” que este último dispone que “*son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica;*”

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que “*para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**;*”

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado reglamento establece que “*para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;*”

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que “*el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento;*”

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, *“el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que *“las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que *“el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas”;*

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener una Concesión se encuentran contenidos en los Capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), la razón social **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, presentó una solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable en el municipio Duvergé, provincia Independencia, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la razón social **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, ha presentado al **INDOTEL** los requisitos para optar por una Concesión de conformidad con el artículo 20 del precitado Reglamento, y el capítulo III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 respectivamente, mediante comprobación de los informes técnicos, legales y económicos emitidos por técnicos de la Gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que *“en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que *“una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará*

*el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;*

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, luego de efectuadas las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la Concesión requerida por la razón social **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), fue remitida a esa sociedad la comunicación marcada con el No. 065939, firmada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante la cual se informó que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto que manda la ley;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil seis (2006) la razón social **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.** publicó en la página quince (15) de la sección “El País” del periódico “Hoy”, el extracto que mandan los Artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una Concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en el municipio Duvergé, provincia Independencia, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** recibió una oposición de **MARGUZ DUVERGE CABLE TELEVISIÓN, S. A.** al otorgamiento de la Concesión solicitada por **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que **MARGUZ DUVERGE CABLE TELEVISIÓN, S. A.** presentó al **INDOTEL**, mediante escrito previamente descrito en este documento, su objeción al otorgamiento de la concesión requerida por **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos presentados al **INDOTEL** a los fines previamente indicados, **MARGUZ DUVERGE CABLE TELEVISIÓN, S. A.**, alega, entre otras cosas, que el **INDOTEL** debe negarle el otorgamiento de la concesión a **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, fundamentalmente en virtud de lo siguiente:

1) “[...] en el Municipio de Duverge (sic) esta (sic) instalada la empresa **MARGUZ DUVERGE CABLE TELEVISIÓN, S. A.** la cual opera con la debida autorización [...]”;

2) que “[...] el Municipio de Duverge (sic) cuenta con mucho menos de cinco mil (5,000) viviendas en su demarcación [...]”;

3) Que desde el mes de noviembre hasta la fecha, el señor **FERNANDO MATOS** y la compañía **TECNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.** han estado instalando cables dentro de la demarcación territorial del Municipio de **DUverge (sic)** y ofertando servicio de televisión por cable a los pobladores del mismo; y

4) “[...] que el hecho de que el señor **FERNANDO MATOS** y **TECNICOS DE TELEVISION POR CABLE INDEPENDENCIA, S.A.** hayan estado promocionando ilegalmente los servicios de una empresa de telecable en **Diverge (sic)**, hasta ahora inexistente y sin licencia para su operación como debe ser, es una violación flagrante de la ley”;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a las argumentaciones de **MARGUZ DUVERGE CABLE TELEVISIÓN, S. A.**, en lo relativo a que ellos están instalados previamente en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, la Constitución de la República dispone en su artículo 8 numeral 12 “La libertad de empresa, comercio o industria. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por Ley”; que adicionalmente a esta disposición de orden constitucional, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 establece en su artículo 77 (b) que “el órgano regulador deberá “garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, y el artículo 3 (c) de la citada Ley, establece que uno de sus objetivos es “garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga”; que, asimismo, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable elimina el requisito de concurso público para el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio público de difusión por cable;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a las argumentaciones de **MARGUZ DUVERGE CABLE TELEVISIÓN, S. A.**, en lo relativo a que “el Municipio de Duvergé cuenta con mucho menos de cinco mil (5,000) viviendas en su demarcación”, es preciso ponderar que el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece en su artículo 5, que “son funciones y facultades del **INDOTEL**, entre otras, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”;

CONSIDERANDO: Que el argumento de **MARGUZ DUVERGE CABLE TELEVISION, S.A.** se contrapone a los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus disposiciones complementarias, en lo relativo a la libertad de acceso al mercado y al principio de la libertad de la prestación, toda vez que el simple hecho de que concurren en el mercado un determinado número de empresas, no constituye un causal válido de rechazo de la solicitud, toda vez que aún existen sectores en la zona concesionada, en los cuales los usuarios no disponen del servicio de difusión por cable; que, al resultar improcedentes dichas oposiciones, las mismas deben ser rechazadas por este Consejo Directivo en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a las argumentaciones de **MARGUZ DUVERGE CABLE TELEVISIÓN, S. A.**, en lo relativo a que **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.** ha estado violando la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, por la oferta del servicio antes de proceder al otorgamiento de la concesión, es preciso indicar que el **INDOTEL** otorgó un plazo a todas aquellas empresas del servicio de difusión por cable que se encontraban operando sin contar con la debida autorización, para que completaran los requisitos exigidos por la Resolución No. 160-05, toda vez que durante la vigencia de la Resolución No. 047-02, la cual aprobaba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, se exigía la celebración de un concurso público para optar por estas autorizaciones; tema éste que fue debidamente ponderado y modificado por el actual Consejo Directivo en su ya mencionada Resolución No. 160-05;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** realizó, en fecha 17 de enero de 2006, una reunión con las empresas proveedoras del servicio público de difusión por cable que se encontraban prestando dicho servicio sin contar con la correspondiente autorización del **INDOTEL**, para que presentaran la solicitud de concesión pertinente ante este órgano

regulador de las telecomunicaciones y proceder al otorgamiento de la misma, en los casos en los que se reunieran los requisitos legales y reglamentarios aplicables, así como a la clausura de las que no lo hicieran; que la solicitud presentada por **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, se enmarca dentro del referido proceso;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

CONSIDERANDO: Que a consecuencia de todo lo previamente señalado, este Consejo Directivo ha estimado que la solicitante, **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, califica para obtener la concesión que ha solicitado a esta institución, tomando en consideración que dicha solicitud reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación, y que la misma ha sido presentada como parte de los esfuerzos realizados por este órgano regulador, para lograr la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, con apego a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y sus disposiciones complementarias;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad comercial **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.** en fecha seis (6) de marzo del año dos mil seis (2006), y sus anexos;

VISTA: La comunicación marcada con el No. 065939, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), mediante la cual el **INDOTEL** le remite a **TÉCNICOS DE**

TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A., el extracto de publicación de Solicitud de Concesión;

VISTO: El aviso de solicitud de Concesión publicado por **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.** en la página quince (15) de la sección “El País” del periódico “Hoy” en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil seis (2006);

VISTO: La comunicación de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil seis (2006), la concesionaria **MARGUZ DUVERGE CABLE TELEVISIÓN, S. A.**, en oposición al otorgamiento de la concesión para ofrecer servicios de difusión por cable en el municipio de Duvergé, provincia Independencia a la sociedad **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**;

VISTO: El escrito de defensa a la oposición presentada por la concesionaria **MARGUZ DUVERGE CABLE TELEVISIÓN, S. A.** de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil seis (2006) de la solicitante **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**;

VISTOS: El informe técnico del Ing. Javier García, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil seis (2006), el informe económico-financiero de la Lic. Julissa Cruz, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil seis (2006), el informe legal de la Lic. Mayra Guzmán De Los Santos, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil seis (2006), y el memorando interno de fecha siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), mediante el cual el Ing. Rafael fernández, gerente de Concesiones y Licencias, recomienda el otorgamiento de la concesión solicitada por **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por la concesionaria **MARGUZ DUVERGE CABLE TELEVISIÓN, S. A.**, al otorgamiento de la concesión solicitada por **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, por haber sido presentadas en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en consideración a los motivos expuestos en cuerpo de esta resolución, los pedimentos de **MARGUZ DUVERGE CABLE TELEVISIÓN, S. A.**, relativos al otorgamiento de una concesión a la sociedad comercial **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio Duvergé, provincia Independencia, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

TERCERO: OTORGAR una Concesión en favor de la razón social **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, por el período de diez (10) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio Duvergé, provincia Independencia, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley

General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad comercial **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta resolución a las sociedades **TÉCNICOS DE TELEVISIÓN POR CABLE INDEPENDENCIA, S. A.**, **MARGUZ DUVERGE CABLE TELEVISIÓN, S. A.**, en la persona de sus respectivos abogados apoderados, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que ésta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo